

Año

Panamá, R. de Panamá martes 09 de septiembre de 2025

Nº 30361-B

CONTENIDO

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto N° 213
(De martes 26 de agosto de 2025)

QUE DESIGNA AL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, ENCARGADO Y AL VICEMINISTRO DE FINANZAS, ENCARGADO

Decreto N° 222
(De martes 09 de septiembre de 2025)

QUE DESIGNA A LA MINISTRA DE EDUCACIÓN Y AL VICEMINISTRO ACADÉMICO DE EDUCACIÓN, ENCARGADOS

Decreto Ejecutivo N° 73
(De martes 09 de septiembre de 2025)

QUE DESIGNA AL MIEMBRO PRINCIPAL Y SUPLENTE EN REPRESENTACIÓN DE PANAMÁ, ANTE EL CONSEJO DIRECTOR DEL MERCADO ELÉCTRICO REGIONAL (CDMER)

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto Ejecutivo N° 30
(De martes 09 de septiembre de 2025)

POR EL CUAL SE MODIFICA Y SE ADICIONA UN ARTICULO AL DECRETO EJECUTIVO No. 46 DE 23 DE JUNIO DE 2009

Decreto Ejecutivo N° 31
(De martes 09 de septiembre de 2025)

QUE DESIGNA A UN MIEMBRO PRINCIPAL Y SU SUPLENTE ANTE LA JUNTA TÉCNICA DE CONTABILIDAD, EN REPRESENTACIÓN DE UNA UNIVERSIDAD PARTICULAR

Decreto Ejecutivo N° 32
(De martes 09 de septiembre de 2025)

QUE DESIGNA A UN MIEMBRO ANTE LA JUNTA TÉCNICA DE CONTABILIDAD, EN REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Decreto Ejecutivo N° 37
(De martes 09 de septiembre de 2025)



Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO68C0A552E7C8F** en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

QUE MODIFICA EL DECRETO EJECUTIVO N° 30 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2023, “QUE RECONOCE UN PAGO DE LIQUIDACIÓN FINAL POR COMPENSACIÓN A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES, HEREDEROS Y COMPRADORES DE BUENA FE POR EL USO DE LOS TERRENOS EN LA QUE SE ENCUENTRA CONSTITUIDA LA SERVIDUMBRE DE VÍA DEL OLEODUCTO DE PETROTERMINAL DE PANAMÁ S.A., Y APRUEBA EL PROCEDIMIENTO PARA SU PAGO”

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Decreto Ejecutivo N° 49
(De lunes 08 de septiembre de 2025)

QUE ESTABLECE EL CALENDARIO ESCOLAR PARA EL AÑO 2026 EN LOS CENTROS EDUCATIVOS OFICIALES Y PARTICULARES DEL PAÍS DEL PRIMER Y SEGUNDO NIVEL DE ENSEÑANZA, DEL SUBSISTEMA REGULAR Y NO REGULAR E INSTITUYE LINEAMIENTOS PEDAGÓGICOS Y ADMINISTRATIVOS ORIENTADAS AL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS ESTUDIANTES

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto Ejecutivo N° 28
(De martes 09 de septiembre de 2025)

QUE NOMBRÁ A LA NOTARIA PÚBLICA DEL CIRCUITO NOTARIAL DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO



Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO68C0A552E7C8F**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta



REPÚBLICA DE PANAMÁ
DECRETO No. 213

de 26 de Agosto de 2025

Que designa al Ministro de Economía y Finanzas encargado y al Viceministro de Finanzas encargado.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.

Desígnese a **FAUSTO BRUNO FERNÁNDEZ DE LEÓN**, Viceministro de Finanzas, como Ministro de Economía y Finanzas encargado, del 31 de agosto de 2025 al 6 de septiembre de 2025, mientras el titular, **FELIPE EDUARDO CHAPMAN ARIAS**, se encuentre en misión oficial.

ARTÍCULO 2.

Desígnese a **FRANCISCO ÁLVAREZ**, Director de Inversiones, Concesiones y Riesgos del Estado, como Viceministro de Finanzas encargado, del 31 de agosto de 2025 al 6 de septiembre de 2025, mientras el titular, **FAUSTO BRUNO FERNÁNDEZ DE LEÓN**, se encuentre ejerciendo funciones de Ministro encargado.

ARTÍCULO 3.

Estas designaciones rigen a partir de la Toma de Posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá a los 26 días del mes de Agosto de dos mil veinticinco (2025).

JOSE RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República



REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO No. 222

De 9 de Septiembre de 2025



Que designa a la Ministra de Educación y al Viceministro Académico de Educación, encargados.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:**ARTÍCULO 1.**

Desígnese a **AGNES DE LEÓN DE COTES**, actual Viceministra Académica de Educación, como Ministra de Educación, encargada, del 9 al 15 de septiembre de 2025, mientras la titular **LUCY MOLINAR J.**, se encuentre en misión oficial.

ARTÍCULO 2.

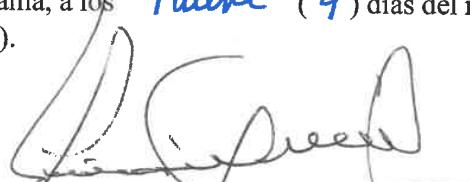
Desígnese a **EDWIN GORDÓN**, actual Director General de Educación, como Viceministro Académico de Educación, encargado, del 9 al 15 de septiembre de 2025, mientras la titular **AGNES DE LEÓN DE COTES**, se encuentre ejerciendo funciones de Ministra de Educación, encargada.

ARTÍCULO 3.

Esta designación rige a partir de la Toma de Posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 9 días del mes de Septiembre de dos mil veinticinco (2025).


JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República





**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA**

DECRETO EJECUTIVO No. 73
De 9 de Septiembre de 2025

Que designa al miembro principal y suplente en representación de Panamá, ante el Consejo Director del Mercado Eléctrico Regional (CDMER)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central está integrado por los gobiernos de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá;

Que el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central tiene por objeto la formación creciente y gradual de un Mercado Eléctrico Regional competitivo, basado en el trato recíproco y no discriminatorio, que contribuya al desarrollo sostenible de la región dentro de un marco de respeto y protección al medio ambiente;

Que la República de Panamá ha aprobado el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y su Primer Protocolo, mediante la Ley No. 90 de 15 de diciembre de 1998, y su Segundo Protocolo mediante la Ley No. 9 de 4 de enero de 2008;

Que el artículo 15 del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central crea el Consejo Director del Mercado Eléctrico Regional (CDMER), con el propósito de facilitar el cumplimiento de los compromisos de los países partes y coordinar la interrelación con los Organismos Regionales del Mercado Eléctrico Regional;

Que el artículo 16 del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, establece que el CDMER estará constituido por un representante de cada Estado Parte, nombrado por el poder ejecutivo, que tenga competencia con la formulación de la política de integración eléctrica de su país con relación al Mercado Eléctrico Regional;

Que el CDMER será el responsable de impulsar el desarrollo del Mercado Eléctrico Regional y deberá adoptar las decisiones necesarias para lograr los objetivos y fines integrales del Tratado Marco y sus Protocolos, como impulsar la interconexión eléctrica y la operatividad del mercado, para que el abastecimiento de la electricidad se realice de forma oportuna y sostenible para el desarrollo económico y social de la región, dentro de condiciones aceptables de calidad, confiabilidad y seguridad en el suministro de la energía eléctrica, y que los beneficios lleguen a todos los habitantes de los países de la región;

Que la República de Panamá integra el grupo de países que tienen representación ante el CDMER, dado su interés que se coordine a través de este mecanismo con los responsables de regular las relaciones comerciales entre las instituciones públicas y privadas que se conectan al sistema, fijan las tarifas, y el despacho e intercambio de energía entre los países del área;

Que mediante la Ley No. 43 de 25 de abril de 2011, le corresponde a la Secretaría Nacional de Energía, entidad del Órgano Ejecutivo, formular, proponer e impulsar la política nacional de energía del país. Es por ello, que las designaciones al CDMER se hacen a funcionarios de dicha Secretaría;

Que mediante Decreto Ejecutivo No.416 de 16 de julio de 2024, se hicieron las designaciones del representante principal y suplente por parte de la República de Panamá ante el CDMER, sin embargo, en virtud del cambio de Secretario Nacional de Energía se hace necesario realizar las nuevas designaciones, en consecuencia;



DECRETA:

ARTÍCULO 1. Se designa al Doctor **RODRIGO RODRÍGUEZ JARAMILLO**, con cédula de identidad personal No.9-156-822, Secretario Nacional de Energía, como miembro principal en representación de Panamá, ante el Consejo Director del Mercado Eléctrico Regional (CDMER).

ARTÍCULO 2. Se designa a la Licenciada **STELLA MARÍA ESCALA VÁSQUEZ**, con cédula de identidad personal No.8-730-1378, Asesora Legal de la Secretaría Nacional de Energía, como miembro suplente en representación de Panamá, ante el Consejo Director del Mercado Eléctrico Regional (CDMER).

ARTÍCULO 3. Dejar sin efecto el Decreto Ejecutivo No.416 de 16 de julio de 2024.

ARTÍCULO 4. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su publicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO. Ley No. 90 de 15 de diciembre de 1998, Ley No. 9 de 4 de enero de 2008, y Ley No. 43 de 25 de abril de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los **9** días del mes de **Septiembre** de dos mil veinticinco (2025).

JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República

JUAN CARLOS ORILLAC U.
Ministro de la Presidencia



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS



DECRETO EJECUTIVO N.º 30

De 9 de Septiembre de 2025

Por el cual se modifica y se adiciona un artículo al Decreto Ejecutivo No. 46 de 23 de junio de 2009.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Estado proteger la vida, la salud, la seguridad y los intereses económicos de los consumidores, mediante la regulación y supervisión de los bienes y servicios que se comercializan en el país;

Que el artículo 81 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007 “Que dicta normas de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia y Dicta otra disposición”, establece la obligación del agente económico de anunciar el retiro de bienes por defecto en el producto o por su defecto dañino, inmediatamente de tener conocimiento de algún llamado de retiro, así como de comunicárselo a la Autoridad, entre otras obligaciones;

Que el artículo 18 del Decreto Ejecutivo No. 46 de 23 de junio de 2009, reglamentó lo relativo a la obligación de retiro de bienes por parte del agente económico, incluyendo el plazo para reemplazo de las piezas, corrección del daño o retiro del producto;

Que el artículo 4 de la Ley 14 de 20 de febrero de 2018, “Que modifica artículos de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, sobre protección al consumidor y defensa de la competencia”, establece la facultad de la Autoridad de velar por la difusión del anuncio de retiro de bienes, con el propósito que llegue al conocimiento de los consumidores afectados, así como de instruir al agente económico sobre la forma, el medio de divulgación y la duración del anuncio, los cargos al agente económico por la no difusión del anuncio y la respectiva sanción por incumplimiento del agente económico en conformidad con el artículo 104 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007;

Que el artículo 49, del Decreto Ejecutivo No. 46 de 23 de junio de 2009, reglamentó el proceso de investigación a los agentes económicos, sin embargo, no contempló la investigación de la debida difusión del anuncio de retiro de bienes sobre la forma, el medio de divulgación y la duración del anuncio, la investigación por parte de la Autoridad en el



caso que los agentes económicos no cumplan con la debida instrucción, así como la aplicación de la sanción correspondiente;

Que por otro lado, se han presentado dificultades en el proceso de investigación a los agentes económicos al momento de notificar la respectiva resolución de fondo debido a que en ocasiones existe la imposibilidad de localizar las direcciones señaladas en los expedientes, lo cual ha generado morosidad administrativa impidiendo una resolución rápida y expedita de los procesos;

Que se ha identificado la necesidad de fortalecer la reglamentación de retiro de bienes, con la finalidad de alertar a los consumidores sobre los potenciales riesgos a la vida, salud o seguridad física, al momento de utilizar algún producto decretado por el fabricante, importador, distribuidor o proveedor como defectuoso o dañino, así como de implementar un procedimiento claro para el cumplimiento de lo instruido por la Autoridad y a su vez, agilizar las notificaciones en los procesos de investigación;

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 18 del Decreto Ejecutivo No. 46 de 23 de junio de 2009, queda así:

Artículo 18. Obligación del retiro de bienes. Para los efectos del retiro de bienes de conformidad con el artículo 81 de la Ley, el proveedor no deberá colocar en el mercado de consumo productos o servicios que sabiendo o debiendo saber, presentan un alto grado de nocividad o peligrosidad para la salud o seguridad.

El fabricante, importador, distribuidor o proveedor está obligado en caso de un llamado a retiro de bienes o servicios a: anunciarlo, una vez tenga conocimiento, a través de medios de reconocida circulación nacional y comunicar a la Autoridad, cumplir con la forma, los medios de divulgación y la duración del anuncio y cumplir con lo instruido por la Autoridad.

A fin de cumplir con esta obligación la Autoridad instruye al agente económico lo siguiente:



1.) Anunciar, una vez tenga conocimiento, a través de medios de reconocida circulación nacional y Comunicar a la Autoridad, de la siguiente manera:

- a. Anunciar el llamado de retiro en los medios de circulación nacional impresos y digitales: El fabricante, importador, distribuidor o proveedor (agente económico), que tenga conocimiento de alguna llamada a retiro de bienes o servicios deberá publicar de manera inmediata, dentro de las primeras cuarenta y ocho (48) horas de tener conocimiento, el anuncio del



llamado a retiro en la forma, medio de divulgación y la duración que se instruye en el presente Decreto Ejecutivo.

b. Comunicar a la Autoridad: Se debe comunicar por escrito a la Autoridad, sobre el llamado de retiro y que han procedido con cumplir con la publicación del anuncio en la forma, medio de divulgación y la duración instruida en el presente Decreto Ejecutivo y remitirán esta misma información del anuncio a la Autoridad. Igualmente, la Autoridad podrá realizar un comunicado del llamado de un retiro de bien o servicio y difundirlo mediante medios oficiales, páginas web, redes sociales u otros canales que consideren pertinentes, a fin de velar por que la difusión del anuncio llegue al conocimiento de los consumidores afectados.

2.) El anuncio del llamado de retiro de bienes y servicios deberá cumplir con los siguientes parámetros de forma, medios de divulgación y duración:

- a. Forma: La forma o contenido que debe cumplir el agente económico, en la publicación del anuncio del llamado a retiro de bienes y servicios es la siguiente:
- i. El tamaño del anuncio deberá ser de 21.59 centímetros de ancho por 27.94 centímetros de largo.
 - ii. El encabezado debe indicar el defecto o peligro.
 - iii. Se debe indicar la fecha de conocimiento de la llamada a retiro de bienes.
 - iv. El anuncio deberá contener, como mínimo: Identificación del producto (marca, modelo, lote, imagen y descripción del defecto o peligro).
 - v. Se debe advertir la situación de riesgo.
 - vi. El llamado debe ser de manera clara y legible, a todos los consumidores para que suspendan el uso de los productos que presentan la situación de riesgo.
 - vii. Describir el nivel de certidumbre del riesgo o peligro previsible.
 - viii. Medidas para evitar el riesgo.
 - ix. Las indicaciones que debe seguir el consumidor para el reemplazo, corrección, revisión o retiro del producto.
 - x. Se debe dar la información de contacto en la República de Panamá (número de teléfono, correo electrónico, ubicación física, o cualquier otro medio de contacto del agente económico, página web, redes sociales) donde el consumidor pueda acercarse o comunicarse en caso de que haya adquirido el producto.



xi. Se deberá indicar que, sin costo para el consumidor, se procederá a reemplazar la pieza o corregir el daño o retirar el producto inmediatamente tenga conocimiento que el consumidor adquirió el producto y que se presenten al establecimiento comercial respectivo y se le dará respuesta en los ciento veinte (120) días siguientes a la publicación del anuncio.

b. **Medios de Divulgación:** El anuncio del llamado a retiro de bienes y servicios deberá ser publicado en: medios impresos y digitales de la siguiente manera:

- i. **Medio de Divulgación impreso:** El fabricante, importador, distribuidor o proveedor (agente económico), deberá publicar el anuncio por medio de un periódico de circulación nacional, en idioma español.
- ii. **Medio de Divulgación digital:** El fabricante, importador, distribuidor o proveedor (agente económico), deberá publicar el anuncio del llamado de retiro de bienes o servicios en la página web y redes sociales, en idioma español.

c. **La Duración del Anuncio:**

- i. **Duración de la publicación del anuncio impreso:** La duración de la publicación del anuncio en el periódico de circulación nacional, deberá ser por un término de cinco (05) días consecutivos.
- ii. **Duración de la publicación del anuncio en medios digitales:** La duración de la publicación del anuncio en la página web y redes sociales del agente económico, deberá ser por un período de dos (02) meses, de manera clara y legible.

3.) Cumplir con lo instruido por la Autoridad. La Autoridad a fin de velar que se cumpla con la difusión del anuncio del llamado de retiro de bienes y servicios, en la forma, medios de divulgación y duración instruido, abrirá un expediente administrativo de investigación de retiro de bienes y servicios, donde el importador, distribuidor o proveedor deberá demostrar que cumplió con lo instruido y presentar el plan de reemplazo de la pieza o corregir el daño, tal cual lo establece el artículo 81 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, de la siguiente manera:



- a. Presentar el comprobante de publicación del anuncio: El fabricante, importador, distribuidor o proveedor (agente económico), deberá presentar a la Autoridad, dentro de los dos (02) días hábiles siguientes a la última publicación del periódico de circulación nacional, los originales físicos de las cinco (05) páginas donde aparece el anuncio, al igual que la constancia de publicación de los medios digitales, con los respectivos links o dirección web donde se pueda verificar la publicación, a fin de velar que la difusión del anuncio se realizó según lo instruido en el presente Decreto Ejecutivo y su cumplimiento.
- b. Presentar el plan interno del llamado de retiro de bienes y servicios implementado: El agente económico también deberá presentar a la Autoridad la guía o plan interno adoptado para el retiro de los productos o servicios, con los requisitos mínimos establecidos por esta norma. Asimismo, tendrá la obligación de atender las reclamaciones de los consumidores afectados y brindar respuesta en un plazo no mayor a ciento veinte (120) días calendario, contados desde la última publicación del anuncio impreso divulgado en un periódico de circulación nacional.

En caso de que el agente económico no cumpla con lo instruido por la Autoridad, podrá ser sancionado de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la presente Ley 45 de 31 de octubre de 2007.

Artículo 2. El artículo 49 del Decreto Ejecutivo No. 46 de 23 de junio de 2009, queda así:

Artículo 49. Investigaciones administrativas. En ejercicio de sus funciones específicas el Director Nacional de Protección al Consumidor podrá iniciar de oficio o a petición de parte, investigaciones administrativas por posibles actos que vulneren los derechos de los consumidores y aplicar las sanciones correspondientes. Para brindar un carácter oficial a la actuación de los funcionarios que realicen inspecciones o verificaciones, se le proveerá de carné de identificación numerada, que al efecto extenderá el Director Nacional de Protección al Consumidor y que deberá ser presentado al interesado antes de la inspección o cualquier otra actuación que se realice.



Ante una denuncia, petición de parte o verificación de oficio, se procederá a la apertura o cierre y archivo del procedimiento y en su caso se expedirá boleta de citación por única vez, este procedimiento podrá ser emitido por el Director Nacional de Protección Consumidor o quienes el mismo designe.



La misma indicará el lugar, la fecha y la hora en que deberá presentarse a rendir descargo sobre la presunta infracción que motivó la actuación y será entregada al representante legal del proveedor o al encargado que se encuentre en ese momento, de no hallarse el primero, con tres (03) días de anticipación como mínimo a la fecha establecida para rendir el descargo.

El proveedor o agente económico podrá comparecer y realizar todas sus gestiones de manera directa o mediante abogado. Esto se entiende sin perjuicio del derecho de las partes de hacerse representar por abogado, aún luego de que hayan comparecido ante la Autoridad de manera directa, o a continuar el trámite de manera directa, aun cuando hayan comparecido mediante abogado.

Las personas naturales podrán otorgar poder mediante carta o documento simple a quien lo representará en el procedimiento. Las personas jurídicas deberán ser representadas por quien acredite su calidad de apoderado o representante legal mediante los instrumentos correspondientes y con facultades suficientes.

Si la persona requerida no compareciera a la citación sin previa excusa justificada, la Autoridad podrá declarar el desacato, según el caso. La justificación de la incomparecencia operará en una sola oportunidad.

En ocasión de rendir descargo, el proveedor podrá presentar todos los medios probatorios admitidos por el Código Judicial y con ello, las actuaciones pasarán al despacho de la Dirección Nacional de Protección al Consumidor para su decisión.

La resolución de fondo que decida una investigación administrativa será notificada personalmente a las partes. Si no fuere posible realizar la notificación en el domicilio señalado por la parte interesada en dos (2) días distintos, se procederá a notificar por edicto fijado en las oficinas de la Autoridad durante cinco (05) días hábiles, dejando constancia en el expediente.



El recurso de apelación se concederá con efecto suspensivo y agotará la vía gubernativa. Para el pago de las sanciones se aplicará lo dispuesto en el artículo 59 del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 3. Se adiciona el artículo 49-A al Decreto Ejecutivo No. 46 de 23 de junio de 2009, así:

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Raúl Castro'.

Artículo 49-A. Investigación administrativa de retiro de bienes y servicios.



El Director Nacional de Protección al Consumidor podrá iniciar por comunicación del fabricante, importador, distribuidor o proveedor (agente económico) del llamado de retiro de bienes o servicios, o por oficio, investigación administrativa para velar por el cumplimiento de lo instruido sobre el llamado de retiro de bienes, que en caso de incumplimiento se procederá a aplicar las sanciones correspondientes.

Ante un llamado de retiro de bienes o servicios el agente económico deberá comunicarse por escrito a la Autoridad indicando la razón por la que se necesita retirar el producto o servicio del mercado y que ha procedido a realizar los anuncios según lo instruido en el presente Decreto Ejecutivo.

El retiro de bienes o servicios por la verificación de oficio, se podrá dar por información externa (hechos noticiosos, denuncias, anuncios nacionales o internacionales y por cualquier otra razón que se deba verificar por parte de la Autoridad), que determine que un producto o servicio representa un riesgo para la salud o seguridad de los consumidores, en el expediente administrativo se dejará constancia de todas las actuaciones relacionadas con el llamado de retiro de bienes y servicios, conforme al artículo 81 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, su modificación y la Autoridad podrá emitir un comunicado de manera oficiosa que ha tenido conocimiento de un llamado de retiro de bien o servicio y difundirlo mediante medios oficiales, páginas web, redes sociales u otros canales que consideren pertinentes, a fin de velar por que la difusión del anuncio llegue al conocimiento de los consumidores afectados.

En caso de que el inicio de la investigación administrativa del llamado de retiro de bienes, se haya realizado por comunicación del fabricante, importador, distribuidor o proveedor o de oficio, y se haya determinado el incumplimiento del agente económico en publicar el anuncio de retiro bienes y servicios, la Autoridad podrá realizar dicha publicación directamente de manera impresa en un periódico de circulación nacional, repercutiendo los costos de dicha publicación en el agente económico, quien deberá reembolsarlos a la Autoridad en un plazo de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las sanciones aplicables conforme al artículo 104 de la Ley 45 de 31 de octubre 2007.

La Autoridad como método de supervisión y control podrá requerir al agente económico un informe de auto inspección sobre el retiro de bienes y servicios, que deberá entregarse en un plazo de cinco (05) días hábiles desde su requerimiento. Si el agente económico no remite la información solicitada, la Autoridad podrá realizar las investigaciones administrativas necesarias en los locales de los agentes económicos, con el objeto de obtener la documentación necesaria sobre el retiro de bienes o servicios, si lo considera necesario para resolver la investigación administrativa.



La Autoridad con fundamento en la documentación recabada, así como la respuesta que se haya recibido del agente económico, dictará una resolución decisoria motivada. Dicha resolución contendrá una relación sucinta de los hechos, con fundamento en las pruebas que consten en el expediente, en la información brindada y el comportamiento procesal del agente económico. La resolución podrá ser apelable ante el Administrador de la Autoridad, en efecto suspensivo, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su notificación.

En el caso de que la resolución quede en firme y transcurra el plazo previsto en el artículo 107 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, sin que el agente económico pague la sanción impuesta, cuando corresponda, se remitirá copia autenticada del expediente a la jurisdicción coactiva para su cobro.

Artículo 4. Reglamentación complementaria. La Autoridad podrá emitir guías técnicas que establezcan los lineamientos operativos para la implementación de este Decreto Ejecutivo.

Artículo 5. El presente Decreto Ejecutivo modifica el artículo 18 y 49 y se adiciona el artículo 49-A al Decreto Ejecutivo No. 46 de 23 de junio de 2009.

Artículo 6. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 45 de 31 de octubre de 2007, sus modificaciones y el Decreto Ejecutivo No. 46 de 23 de junio de 2009.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 9 días del mes de *Septiembre* de dos mil veinticinco (2025).


JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO

Presidente de la República


JULIO A. MOLTO

Ministro de Comercio e Industrias



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DECRETO EJECUTIVO No. 31

De 9 de Septiembre de 2025



Que designa a un miembro principal y su suplente ante la Junta Técnica de Contabilidad, en representación de una universidad particular

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 280 de 30 de diciembre de 2021, regula el ejercicio de la profesión de contador público autorizado en la República de Panamá;

Que mediante el artículo 18 de la Ley 280 de 30 de diciembre de 2021, se crea la Junta Técnica de Contabilidad como la entidad superior y rectora de la profesión de contador público autorizado, cuyas acciones garantizarán que los actos propios de la profesión sean consonos con lo que dispone la presente Ley y las reglamentaciones correspondientes;

Que el precitado artículo, en el numeral 3, señala que la Junta Técnica de Contabilidad estará integrada por dos profesores de Contabilidad de una universidad particular que dicte la carrera de Licenciatura en Contabilidad, uno principal y el otro suplente, designados por la universidad que escoja el Consejo de Rectores de Panamá, ambos deben ser contadores públicos autorizados idóneos;

Que el artículo 21 de la Ley 280 de 30 de diciembre de 2021, establece que la presidencia de la Junta Técnica de Contabilidad será ejercida por un período anual, en forma rotativa, por cada uno de los miembros. Esta rotación institucional se mantendrá ordenadamente y de manera continua, más allá del vencimiento del período de tres años de vigencia para los nombramientos de la Junta Técnica de Contabilidad;

Que en virtud de lo antes señalado, se hace necesario hacer esta designación, en representación de la Universidad Santa María La Antigua, en calidad de universidad particular,

DECRETA:

Artículo 1. Designar a **JUAN ARCADIO COLLADO CÓRDOBA**, con cédula de identidad personal No.8-132-659, Idoneidad No.991, como miembro principal y a **FERNANDO ARCENIO AGUILAR RODRÍGUEZ**, con cédula de identidad personal No.8-817-939, Idoneidad No.0648-2010, como miembro suplente, en representación de la Universidad Santa María La Antigua, en calidad de universidad particular escogida por el Consejo de Rectores de Panamá.

Artículo 2. Los miembros designados a través del presente Decreto Ejecutivo ejercerán sus funciones por un período de tres (3) años, conforme a lo establecido en la Ley 280 de 30 de diciembre de 2021.

Artículo 3. Los miembros designados ejercerán la presidencia de la Junta Técnica de Contabilidad por un período anual en forma rotativa, de acuerdo con el orden de antigüedad de fundación de las instituciones que representan, conforme con el artículo 21 de la Ley 280 de 30 de diciembre de 2021.

Artículo 4. El presente Decreto Ejecutivo deroga el Decreto Ejecutivo No.14 de 21 de julio de 2022.

Artículo 5. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

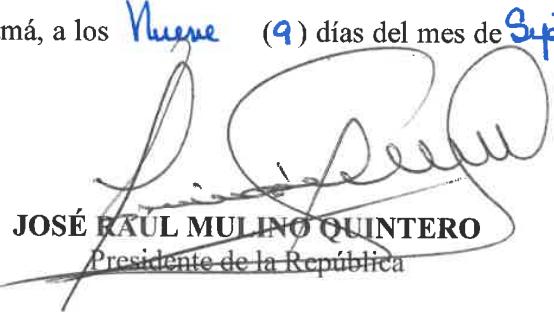


Decreto Ejecutivo No. 31
De 9 de Septiembre de 2025.
Página No. 2 de 2

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 18, 20, 21 y 25 de Ley 280 de 30 de diciembre de 2021.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 9 días del mes de Septiembre de dos mil veinticinco (2025).


JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República


JULIO A. MOLTÓ A.
Ministro de Comercio e Industrias



Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO68C0A552E7C8F**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS



DECRETO EJECUTIVO No. 32
De 9 de Septiembre de 2025

Que designa a un miembro ante la Junta Técnica de Contabilidad, en representación del Ministerio de Comercio e Industrias

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 280 de 30 de diciembre de 2021, regula el ejercicio de la profesión de contador público autorizado en la República de Panamá;

Que mediante el artículo 18 de la Ley 280 de 30 de diciembre de 2021, se crea la Junta Técnica de Contabilidad como la entidad superior y rectora de la profesión de contador público autorizado, cuyas acciones garantizarán que los actos propios de la profesión sean consonos con lo que dispone la presente Ley y las reglamentaciones correspondientes;

Que el precitado artículo, en el numeral 1, señala que la Junta Técnica de Contabilidad estará integrada por un contador público autorizado idóneo designado por el Ministerio de Comercio e Industrias, quien fungirá como secretario,

Que el artículo 21 de la Ley 280 de 30 de diciembre de 2021, establece que la presidencia de la Junta Técnica de Contabilidad será ejercida por un período anual, en forma rotativa, por cada uno de los miembros. Esta rotación institucional se mantendrá ordenadamente y de manera continua, más allá del vencimiento del período de tres (3) años de vigencia para los nombramientos de la Junta Técnica de Contabilidad;

Que en virtud de lo antes señalado, se hace necesario esta designación, en representación del Ministerio de Comercio e Industrias,

DECRETA:

Artículo 1. Designar a **ROSANNA ANNUNZIATA CAVA CASTILLO DE ROSINI**, con cédula de identidad personal No.8-325-189, Idoneidad No.0016-2006, como contadora pública autorizada idónea en representación del Ministerio de Comercio e Industrias, quien fungirá como secretaria.

Artículo 2. Los miembros designados a través del presente Decreto Ejecutivo ejercerán sus funciones por un período de tres (3) años, conforme a lo establecido en la Ley 280 de 30 de diciembre de 2021.

Artículo 3. Los miembros designados ejercerán la presidencia de la Junta Técnica de Contabilidad por un período anual en forma rotativa, de acuerdo con el orden de antigüedad de fundación de las instituciones que representan, conforme con el artículo 21 de la Ley 280 de 30 de diciembre de 2021.

Artículo 4. El presente Decreto Ejecutivo deroga el Decreto Ejecutivo No.14 de 21 de julio de 2022.

Artículo 5. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

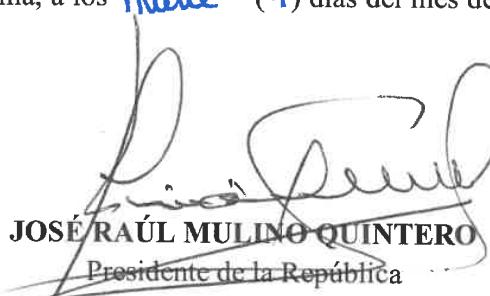


Decreto Ejecutivo No. 32
De 9 de Septiembre de 2025.
Página No. 2 de 2

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 18, 20, 21 y 25 de Ley 280 de 30 de diciembre de 2021.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 9 días del mes de Septiembre de dos mil veinticinco (2025).


JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO

Presidente de la República


JULIO A. MOLTÓ A.

Ministro de Comercio e Industrias



Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO68C0A552E7C8F**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

DECRETO EJECUTIVO No. 37
De 9 de Septiembre de 2025



Que modifica el Decreto Ejecutivo No.30 de 29 de diciembre de 2023, “Que reconoce un pago de liquidación final por compensación a los propietarios, poseedores, herederos y compradores de buena fe por el uso de los terrenos en la que se encuentra constituida la servidumbre de vía del Oleoducto de Petroterminal de Panamá S.A., y aprueba el procedimiento para su pago”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 30 de 2 de septiembre de 1977 “Por la cual se autoriza a la Corporación Financiera Nacional (COFINA), para que celebre contratos con la sociedad anónima Northville Terminal Corp., y se dictan otras disposiciones complementarias”, se autorizó a celebrar un contrato de asociación, con el objeto de desarrollar, construir y operar una instalación para el trasiego de petróleo;

Que por medio de la Ley 14 de 2 de julio de 1981 “Por la cual se autoriza a Corporación Financiera Nacional (COFINA) para que celebre nuevos Contratos con las sociedades denominadas Northville Terminal Corp. y Petroterminal de Panamá S.A. y se dictan otras disposiciones complementarias” se reconoció y declaró de utilidad pública e interés social, la operación de transporte y trasiego de petróleo y las actividades complementarias integradas a la misma, así como la constitución de la servidumbre del oleoducto;

Que el numeral 1 de la cláusula vigésima quinta de la Ley 14 de 2 de julio de 1981, establece que el plazo del contrato con las sociedades Northville Terminal Corp. y Petroterminal de Panamá S.A., vencía el 30 de junio de 1999;

Que posteriormente, la Ley 26 de 14 de junio de 1995, aprobó en todas sus partes el Convenio de Enmienda, de 8 marzo de 1995 al Contrato de Asociación Enmendado y Reiterado, de 8 de julio de 1981, que establece en el numeral 1 de la cláusula vigésima quinta que el mismo se computaría a partir del 26 de septiembre de 1977 y terminará al cumplirse el vigésimo aniversario de la fecha que inició operaciones al Puerto de Carga;

Que el numeral 1 de la cláusula vigésima quinta fue nuevamente modificado por medio de la Ley 22 de 2008, indicando que su plazo sería por un período de veinte años contados a partir del 31 de diciembre de 2016;



Que, debido a las enmiendas suscritas por las partes, el contrato con las sociedades Northville Terminal Corp. y Petroterminal de Panamá S.A., se ha extendido hasta el año 2036, los afectados por el paso del oleoducto de Petroterminal de Panamá S.A., hicieron reclamaciones al Estado y a Petroterminal de Panamá S.A., las cuales fueron atendidas por medio del Decreto Ejecutivo No. 30 de 29 de diciembre de 2023;

Que el Decreto Ejecutivo No.30 de 29 de diciembre de 2023, reconoce un pago de liquidación final por compensación a los propietarios, poseedores, herederos y compradores de buena fe por el uso de los terrenos en la que se encuentra constituida la servidumbre de vía del Oleoducto de Petroterminal de Panamá, S.A., y aprueba el procedimiento para su pago;

Que el precitado Decreto Ejecutivo es producto de acuerdos pactados entre la empresa Petroterminal de Panamá S.A., el Estado y los afectados por el área ocupada por el oleoducto de Petroterminal de Panamá S.A. dentro de sus predios;

Que, el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No.30 de 29 de diciembre de 2023 establece los requisitos que deben aportar los afectados para recibir compensación, sin embargo, surge la necesidad de realizar adecuaciones a fin de cumplir con el espíritu de lo normado;

Que, el Decreto Ejecutivo No. 30 de 29 de diciembre de 2023, no establece un período de vigencia determinado, lo cual es requerido para viabilizar el pago de compensaciones conforme una gestión presupuestaria responsable y prudente;

Que, con el objetivo de actualizar los requisitos para el trámite a fin de agilizar la gestión pública dentro de la vigencia fiscal que se establece, se hace necesario modificar el Decreto Ejecutivo No. 30 de 29 de diciembre de 2023,

DECRETA:

Artículo 1. Se modifican los numerales 4 y 5 del artículo 4 del Decreto Ejecutivo No.30 de 29 de diciembre de 2023, para que queden así:

Artículo 4. Para proceder con el pago de la liquidación final por compensación objeto del presente Decreto Ejecutivo, los propietarios, poseedores, herederos y compradores de buena fe de los terrenos deberán presentar ante el Ministerio de Economía y Finanzas, los siguientes documentos:

1.

...



4. En caso de haber adquirido un terreno municipal, deberán presentar copia autenticada del acuerdo o resolución municipal por medio del cual se decrete la venta, donación o se reconozca un derecho posesorio debidamente sustentado, de acuerdo a lo establecido en la Ley 106 de 8 de octubre de 1973.
5. En el evento de que el terreno se encuentre ubicado dentro de la Comarca Ngäbe Buglé, se deberá presentar el título de propiedad existente y los derechos posesorios certificados por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) de acuerdo lo establecido en la Ley 10 de 7 de marzo de 1997.

...

Artículo 2. Se modifica el artículo 7 del Decreto Ejecutivo No.30 de 29 de diciembre de 2023, para que quede así:

Artículo 7. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2025.

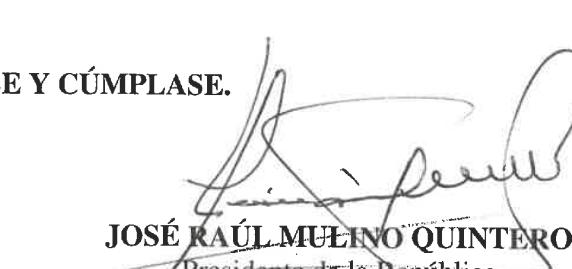
Artículo 3. El presente Decreto Ejecutivo modifica los numerales 4 y 5 del artículo 4 y el artículo 7 del Decreto Ejecutivo No.30 de 29 de diciembre de 2023.

Artículo 4. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 30 de 2 septiembre de 1977, Ley 14 de 2 de julio de 1981, Ley 26 de 14 de junio de 1995, Ley 10 de 7 de marzo de 1997, Decreto Ley 5 de 1 de febrero de 2006, Ley 22 de 22 de abril de 2008, Decreto Ejecutivo No. 30 de 29 de diciembre de 2023.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 9 del mes de Septiembre del año dos mil veinticinco (2025).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ RAÚL MUÑINO QUINTERO
Presidente de la República




FELIPE E. CHAPMAN A.
Ministro de Economía y Finanzas



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN



DECRETO EJECUTIVO N.º 49

De 8 de Septiembre de 2025

Que establece el calendario escolar para el año 2026 en los centros educativos oficiales y particulares del país del Primer y Segundo Nivel de Enseñanza, del Subsistema Regular y No Regular e instituye lineamientos pedagógicos y administrativos orientadas al desarrollo integral de los estudiantes

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de Panamá en su artículo 92 establece que la educación debe atender el desarrollo armónico e integral del educando dentro de la convivencia social, en los aspectos físico, intelectual, moral, estético y cívico y debe procurar su capacitación para el trabajo útil en interés propio y en beneficio colectivo;

Que el Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, señala en su artículo 1 que la educación es un derecho y un deber de la persona humana, sin distingo de edad, etnia, sexo, religión, posición económica, social o ideas políticas, por tanto corresponde al Estado el deber de organizar y dirigir el servicio público de la educación, a fin de garantizar la eficiencia y efectividad del sistema educativo nacional, que comprende tanto la educación oficial, impartida por las dependencias oficiales, como la educación particular, impartida por personas o entidades privadas;

Que en el artículo 30 de la precitada norma jurídica establece que le corresponde al Órgano Ejecutivo la facultad de determinar la longitud del año lectivo, las fechas inicial y final del mismo en las distintas regiones del país, y las de los períodos de vacaciones;

Que el artículo 43 de la Ley 285 de 15 de febrero de 2022, establece que todo niño, niña y adolescente tiene derecho al desarrollo de su personalidad, talentos, capacidades, habilidades y destrezas a través de la educación, la formación, la recreación y el acceso a la información pertinente, según su edad y comprensión, para garantizar la promoción del ejercicio pleno de la ciudadanía social, basada en el respeto por los derechos humanos, valores culturales propios y el cuidado del ambiente, en un marco de paz, solidaridad, tolerancia y respeto;

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N.º 732 del 23 de agosto de 2013, define el año escolar como el periodo establecido para el desarrollo de las actividades del proceso de enseñanza aprendizaje en los centros educativos de primer y/o segundo nivel de enseñanza, así como para la ejecución de las acciones educativas necesarias para el progreso eficiente y oportuno de dicho proceso;

Que para la ejecución de las acciones educativas resulta necesario establecer orientaciones pedagógicas que favorezcan la recuperación de los aprendizajes en atención a la diversidad, vivencia de valores, participación activa de la comunidad educativa y la gestión efectiva de los centros escolares;

Que, en virtud de lo anterior, corresponde al Ministerio de Educación organizar y establecer el calendario escolar para el año 2026 e instituir los lineamientos pedagógicos y administrativos orientados al desarrollo integral de los estudiantes, para todos los centros educativos oficiales y particulares del país,



Página N.º 2
 Decreto Ejecutivo N.º 49
 De 8 de Septiembre de 2025

DECRETA:

Artículo 1. Calendario Escolar 2026. Establecer el calendario escolar correspondiente al año 2026, para los centros educativos oficiales y particulares del país del Primer y Segundo Nivel de Enseñanza, del Subsistema Regular y No Regular, el cual será de obligatorio e ininterrumpido cumplimiento, el cual se desarrollará de la forma que se establece a continuación:

CALENDARIO ESCOLAR 2026

Semana de Organización Docente

Desde el lunes 23 al viernes 27 de febrero de 2026 (1 semana)

PERÍODO DE CLASES

Primer Trimestre

Desde el lunes 2 de marzo al viernes 29 de mayo de 2026 (13 semanas)

(Días libres: 2 y 3 de abril -jueves y viernes santos; 1 de mayo - Día del Trabajo)

Receso Escolar de los Estudiantes

Desde el lunes 1 al viernes 5 de junio de 2026 (1 semana)

Segundo Trimestre

Desde el lunes 8 de junio al viernes 4 de septiembre de 2026 (13 semanas)

Receso Escolar de los Estudiantes

Desde el lunes 7 al viernes 11 de septiembre de 2026 (1 semana)

Tercer Trimestre

Desde el lunes 14 de septiembre al viernes 11 de diciembre de 2026 (13 semanas)

(27 de octubre- Día del estudiante como día cívico; Días libres: 3, 4, 5 y 10 de noviembre -Fiestas Patrias; 1 de diciembre-Día del Maestro como día cívico; 8 de diciembre – Día de las Madres).

Período de Balance y Graduaciones de los Estudiantes

Desde el lunes 14 de diciembre al viernes 18 de diciembre de 2026 (1 semana)

DURACIÓN DEL CALENDARIO ESCOLAR 2026:

42 semanas

Artículo 2. Enfoque Académico. El año escolar estará orientado a una gestión pedagógica integral, que fortalezca el desarrollo académico, socioemocional y la resiliencia del estudiantado.

La comunidad educativa, bajo la coordinación del director del centro educativo, deberá velar por la implementación de proyectos pedagógicos integrales, con énfasis en la nivelación de competencias propias del grado escolar, asegurando el proceso formativo.

Los supervisores regionales brindarán acompañamiento técnico a los centros educativos de su zona, para la ejecución de dichos proyectos, informando trimestralmente los avances mediante evidencias documentadas.

Artículo 3: Estrategias para la recuperación de aprendizajes. Los centros educativos desarrollarán estrategias contextualizadas para la recuperación de aprendizajes, con el fin de identificar necesidades específicas y ofrecer apoyos diferenciados, mediante:

1. Planes educativos individualizados;
2. Proyectos interdisciplinarios;
3. Planes de apoyo emocional;
4. Actividades curriculares, cocurriculares y extracurriculares;
5. Tutorías y aprendizaje acelerado;
6. Ajustes razonables al currículo;
7. Apoyo específico a estudiantes graduandos, y
8. Fortalecimiento de la Educación Intercultural Bilingüe.



Página N.º 3
Decreto Ejecutivo N.º 49
De 9 de Septiembre de 2025

Los directores de los centros educativos garantizarán el derecho a la educación de todos los estudiantes, incluyendo aquellos con necesidades educativas especiales y sus familias, promoviendo su desarrollo integral y asegurando el acceso físico y pedagógico al centro escolar. Para ello, podrán establecer alianzas intersectoriales con instituciones de salud, desarrollo social, autoridades locales, sociedad civil, organizaciones deportivas y culturales.

Artículo 4: Gestión de Riesgo Escolar. Los centros educativos deben contar con un Plan Escolar de Gestión Integral de Riesgos de Desastres, incorporando los siguientes aspectos:

1. Medidas preventivas de mitigación, respuesta y recuperación ante cualquier situación adversa, con el fin de garantizar escuelas seguras y accesibles.
2. Conformación del de Seguridad Escolar.
3. Integración de clubes estudiantiles para el desarrollo sostenible.

Los supervisores regionales serán responsables de verificar la construcción, actualización, publicación y ejecución de los Planes Escolares de Gestión Integral de Riesgos de Desastres.

Artículo 5. Reforzamiento Académico Permanente. Cada director escolar implementará un Programa de Reforzamiento de los Aprendizajes como parte de un proceso continuo de acompañamiento y seguimiento a los estudiantes durante todo el año lectivo, para brindar contenidos priorizados y atender rezagos académicos.

Artículo 6. Perfeccionamiento Docente. Durante los recesos escolares de los estudiantes se realizarán actividades para el perfeccionamiento docente, organizadas por:

1. La Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional.
2. Las Direcciones Regionales de Educación.
3. La dirección de cada centro educativo.

Estas actividades de perfeccionamiento incluirán jornadas académicas, científicas, culturales, sociales y de actualización profesional.



Artículo 7. Evaluación del Aprendizaje. La evaluación será un proceso continuo, diagnóstico, formativo y sumativo, orientado al logro de aprendizajes significativos, para ello, estas evaluaciones serán:

1. **Evaluación Diagnóstica:** Determinará el estado situacional de los conocimientos servirá como base para los planes de recuperación.
2. **Evaluación Formativa:** Permitirá monitorear avances y realizar ajustes pedagógicos.
3. **Evaluación Sumativa:** Verificará logros mediante diversas técnicas e instrumentos, con inclusión de ajustes razonables para estudiantes con discapacidad.

Los centros educativos aplicarán pruebas trimestrales durante la última semana de cada trimestre, con excepción de los estudiantes que cursan el noveno grado de Educación Básica General y duodécimo grado de Educación Media, los cuales se les aplicará los exámenes del Tercer Trimestre durante el periodo comprendido del 23 al 27 de noviembre de 2026. Culminado dicho periodo de exámenes los estudiantes graduandos permanecerán en el centro educativo reforzando contenidos de aprendizaje.

En cualquier caso, si no se aplican en las fechas previstas, el director del centro deberá establecer una nueva fecha, previa consulta y aprobación de la Dirección Regional de Educación.

Artículo 8. Actividades Cocurriculares. Las actividades cocurriculares deben alinearse con los objetivos institucionales y fomentar el desarrollo integral. Para su aprobación, se requerirá la presentación de un proyecto detallado que incluya los siguientes parámetros:

1. **Justificación:** explicando la relevancia de las actividades para el desarrollo de las competencias de los estudiantes.
2. **Metodología:** describiendo las estrategias y actividades que se llevarán a cabo.
3. **Articulación curricular:** detallando cómo la actividad se vincula con los contenidos y aprendizajes del currículo escolar.
4. **Impacto esperado:** especificando los beneficios que se esperan obtener para los estudiantes y la comunidad educativa.



La Dirección Regional de Educación evaluará la calidad de los proyectos y su contribución al logro de los objetivos educativos, otorgando la autorización correspondiente, cuando así se determine.

Artículo 9. Suspensión Temporal de Clases. El Ministerio de Educación podrá suspender las clases a nivel local, regional o nacional cuando se susciten eventos de fuerza mayor o hechos que pongan en peligro la seguridad de los estudiantes, docentes, directivos y administrativos de los centros educativos, con el fin de proteger a los mismos. De darse esta situación, el Ministerio de Educación, señalará las fechas de recuperación de las clases no impartidas.

A nivel regional y local, el Director Regional de Educación correspondiente podrá suspender temporalmente las clases cuando se susciten eventos fortuitos o de fuerza mayor que impidan el funcionamiento de los centros de enseñanza en su región educativa, por lo que deberá comunicar de forma inmediata a la Dirección General de Educación las razones de la medida y a su vez determinar las fechas para la recuperación de las clases que no fueron impartidas, para su correspondiente autorización.

Así mismo, los directores de los centros educativos podrán suspender temporalmente las clases cuando se susciten eventos fortuitos o de fuerza mayor que impidan el funcionamiento de su respectiva institución de enseñanza, para ello, deberán comunicar inmediatamente las razones de la medida y establecer las fechas de recuperación de las clases que no fueron impartidas a la Dirección Regional de Educación correspondiente para su aprobación, quien está en la obligación de informar de inmediato a la Dirección General de Educación para su conocimiento.

Artículo 10. Solicitud de Adecuaciones al calendario. Los centros educativos oficiales o particulares que, por situaciones excepcionales y debidamente comprobadas que requieran aplicar una programación que contemple condiciones del calendario escolar en forma distinta a la establecida en el presente Decreto Ejecutivo, deberán presentar la respectiva propuesta ante la Dirección Regional de Educación respectiva, la cual deberá incluir los períodos y cantidad de días de clases aprobados en el presente calendario.

La Dirección Regional de Educación evaluará la solicitud y la remitirá a la Dirección General de Educación con un informe técnico, con la finalidad de que sea analizada, para su posterior aprobación por parte de la Ministra de Educación, en caso de que proceda, solo podrá ser aplicada por el centro educativo oficial o particular que la solicitó.

Artículo 11. Certificados y Diplomas del Subsistema Regular. Los certificados y diplomas que sean expedidos a los estudiantes que aprueben el noveno grado de Educación Básica General y el duodécimo grado de Educación Media llevarán la fecha del último día de clases del Tercer Trimestre, es decir 11 de diciembre de 2026.

Los exámenes de reválida para el noveno grado de Educación Básica General y duodécimo grado de Educación Media serán aplicados y evaluados antes del acto de graduación.

Los certificados y diplomas que se expidan luego de culminar el proceso de recuperación tendrán la fecha del último día de clases de dicha recuperación.

Artículo 12. Certificados y Diplomas del Subsistema No Regular. La entrega de certificados y diplomas de los centros educativos oficiales y particulares de la educación de jóvenes y adultos del Subsistema No Regular, se realizará por ventanilla al finalizar cada trimestre. Para tal fin, los estudiantes deben cumplir con todos los requisitos que exige el plan de estudio correspondiente.

Los certificados se entregarán una (1) semana después de haber terminado el respectivo trimestre y llevarán la fecha del último día de clases respectivo.

Los actos de graduación se realizarán en las fechas del periodo de graduaciones, según lo establecido por el presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 13. Responsabilidad de garantizar el derecho a la educación. Los directores y subdirectores regionales de educación, los supervisores nacionales y regionales, los directores y subdirectores de los centros educativos, así como el personal docente, serán responsables de garantizar el cumplimiento permanente e ininterrumpido del calendario escolar, a fin de garantizar a los estudiantes el ejercicio del derecho a educarse.



Página N.º 5
Decreto Ejecutivo N.º 49
De 8 de Septiembre de 2025

Artículo 14. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación; Decreto Ejecutivo N.º 810 de 11 de octubre de 2010; Decreto Ejecutivo N.º 732 de 23 de agosto de 2013, reformado por el Decreto Ejecutivo N.º 951 de 3 de octubre de 2014.

Dado en la ciudad de Panamá, a los

Ocho

(8)

días del mes de Septiembre de dos mil veinticinco (2025).


JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO

Presidente de la República


LUCY MOLINAR JACQUES

Ministra de Educación



Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO68C0A552E7C8F**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE GOBIERNODECRETO EJECUTIVO No. 28
De 9 de Septiembre de 2025

Que nombra a la Notaria Pública Primera del Circuito Notarial de la provincia de Bocas del Toro

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2119 del Código Administrativo de Panamá, establece que los Notarios de Circuito, Principales y Suplentes, serán nombrados por el Órgano Ejecutivo;

Que, en virtud de lo anterior, se hace necesario nombrar a la Notaria Pública Primera del Circuito Notarial de la provincia de Bocas del Toro,

DECRETA:

Artículo 1. Nómbrese a **DIANETH APARICIA JULIO MARTÍNEZ**, con cédula de identidad personal No. 8-862-1981, como Notaria Pública Primera del Circuito Notarial de la provincia de Bocas del Toro.

Artículo 2. El presente nombramiento empezará a regir a partir de la Toma de Posesión del Cargo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 2119 y 2120 del Código Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá a los Nueve (9) días del mes de Septiembre del año dos mil veinticinco (2025).



JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República



DINOSKA Y. MONTALVO DE GRACIA
Ministra de Gobierno

